

Guatemala, 2 de junio de 2016

Señores, señoras

Diálogo Nacional hacia la reforma del sector Justicia en Guatemala

Presente

Reciban un caluroso saludo desde la Red Nacional de Diversidad Sexual y VIH de Guatemala –REDNADS-, esperamos que todas sus actividades sean de mucho éxito.

Por este medio patentizamos nuestro franco aprecio por los esfuerzos que realizan para articular procesos integradores y pertinentes que contribuyan a garantizar la salud e integridad de todas y todos los guatemaltecos, a través de la construcción de una Nación más justa e incluyente.

Atendiendo al llamado para generar propuestas puntuales, aportamos nuestras perspectivas para la modificación de dos artículos de la Constitución Política de la República y del Artículo 202 bis del Código Penal, a través de las cuales pretendemos generar protección a las familias alternativas y a la visibilización de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. A continuación el detalle y en rojo entre paréntesis la modificación mencionada.

Constitución Política de la República:

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, **(en sus diferentes modelos o integraciones)**. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio **(o el acuerdo mutuo)**, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente **(con quien conviven y)** el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción, **(la homofobia)** y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, trata miento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

Código Penal:

Artículo 202. bis. Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, **(orientación sexual, identidad de género)** o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

Agradeciendo la consideración a estos aportes, quedo de ustedes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Romero Prieto', with a stylized flourish at the end.

Carlos Romero Prieto

Secretario Ejecutivo

Red Nacional de la Diversidad Sexual y VIH